



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 533
RADICADO	05001-31-10-012-2010-00817-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Teniendo en cuenta que el crédito en este asunto se encuentra ad portas de ser saldado, el despacho se ha dado a la tarea de verificar el estado del capital insoluto a la fecha con sus intereses, conforme lo estipula el artículo 446 del código general del proceso, procediendo a actualizar la liquidación del crédito desde el 1º de febrero de 2022 a la fecha, en la forma que seguidamente se esboza:

Tasa Ints.	0.500%	Hasta	25-Jul-22
		Saldo de Capital, Fl. >>	4,592,941.07
		Saldo de Intereses, Fl. >>	

Vigencia		Salario Convencional Mensual Vig.	Cuotas Alimentarias	Primas	Subsidios	LICUACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta					Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-22	28-feb-22					4,592,941.07		0.00	Valor	Folio	0.00	4,592,941.07
1-mar-22	28-mar-22					4,592,941.07	30	22,984.71	408,261.00		-383,296.29	4,209,645.08
1-abr-22	31-mar-22					4,209,645.08	30	21,048.23	760,690.00		-759,641.77	3,450,003.91
1-may-22	30-abr-22					3,450,003.91	30	17,250.07	844,353.00		-827,102.08	2,622,900.93
1-jun-22	31-may-22					2,622,900.93	30	13,114.50	768,240.00		-775,125.90	1,847,775.43
1-jul-22	30-jun-22					1,847,775.43	30	9,238.88	840,796.30		-831,527.32	1,016,248.11
1-ago-22	25-Jul-22					1,016,248.11	25	4,234.37	1,158,745.00		-1,154,511.63	-138,263.52
Resultados >>									4,819,056.20		0.00	-138,263.52
SALDO DE CAPITAL												-138,263.52
SALDO DE INTERESES												0.00
SALDO EN PAGAR POR DEMANDADO												-138,263.52

Ahora bien, como con la operación aritmética que antecede, se verifica que el ejecutado ha saldado totalmente la obligación, es procedente resolver sobre la terminación del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo es lograr la cancelación por parte del deudor de una obligación contraída la cual ha caído en mora para el pago porque, bien han vencido los plazos estipulados o, porque siendo la obligación de tracto sucesivo se ha generado el incumplimiento de varios periodos. Esto tiene su razón de ser en el hecho que con un proceso de esta naturaleza se solicita al Estado por intermedio del juez, que se preste la tutela jurídica para forzar a una persona al pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, que lo vincula como deudor, cuando el título así descrito es presentado ante el juez para su cobro ejecutivo, el órgano jurisdiccional puede y debe actuar coercitivamente en contra de ese deudor, imponiéndole la obligación de cancelar esa suma de dinero, porque lo que se persigue en esta clase de asuntos es satisfacer el pago de una obligación contraída; pago que bien puede ser voluntario o coactivo mediante el embargo y remate de los bienes que pertenezcan al obligado, para que con el producto de la venta en pública subasta se satisfaga la deuda adquirida.-

Para el caso a estudio se aplica el contenido del artículo 461 del C. G. P que contempla la figura de la terminación del proceso por pago. Esta norma prescribe que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

De la liquidación del crédito realizada por el despacho, se establece que el señor **EDUARDO LOZANO GALVIS**, cumplió con el pago de la totalidad de los dineros que, en su oportunidad, fueron objeto del

auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que nos encontramos bajo los parámetros de la norma en cita y, por tanto, es procedente entrar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El título de depósito judicial que a la fecha reposa en el Portal de títulos judiciales del Banco Agrario a cargo de este Juzgado por valor de \$1.158.746, será fraccionado para entregar al demandante 1.020.482.48. El excedente de dicha operación será devuelto al señor ARROYAVE FORONDA, esto es, la suma de \$138.263.52.

Deviene de lo anterior, indefectiblemente, la cancelación de la medida cautelar de embargo que recae sobre los ingresos percibidos por el demandado, así como de las medidas restrictivas. A nivel Secretarial, se librarán los correspondientes oficios a efectos de que se proceda de conformidad.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

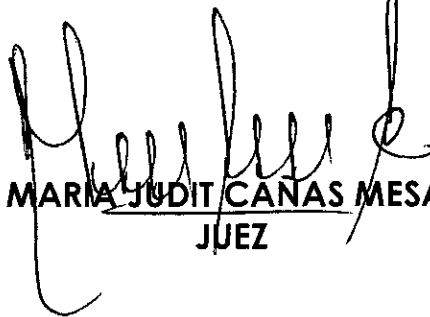
RESUELVE:

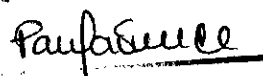
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO total de la obligación, el proceso ejecutivo de alimentos instaurado a favor del señor **CRISTIAN CAMILO LOZANO CAÑAS** en contra del señor **EDUARDO LOZANO GALVIS**.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo que pesa sobre el salario devengado por el señor **LOZANO GALVIS**, así como las medidas restrictivas generadas con destino a las centrales de riesgo. Genérense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA JUDIT CANAS MESA.
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS UNIDOS 120 _____
FIJADO HOY EN LA _____ DEL
JUZGADO NOVENO DE _____ CALIDAD
MEDELLIN _____ 26 _____
MES JULIO DEL 22 _____
ALAS _____

SECRETARIO (A)